

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

CASO No. 1644-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en el marco de una sentencia que rechazó una acción de protección al considerar que no existe una norma constitucional o infra constitucional que ordene la inscripción de una unión de hecho. Se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección al constatar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2012, la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declaró la existencia de la unión de hecho entre Isabel Maldonado Lasso y María Isabel Serrano Herrero (“**las accionantes**”) y ordenó el registro del fallo declarativo en el Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”).
2. El 12 de junio de 2013, el Registro Civil expidió el oficio N°. 2013-0093-09-DPG en el que determinó que la sentencia que ordenó el registro de la unión de hecho era inejecutable, pues su base normativa se encontraba derogada.
3. El 26 de mayo de 2014, María José Fernández Silva, coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo presentó acción de protección a favor de Isabel Maldonado Lasso y María Isabel Serrano Herrero en contra del oficio dictado por el Registro Civil. En su demanda afirmó que la negativa de inscripción y reconocimiento de su unión de hecho vulneró los derechos constitucionales de sus representadas a la igualdad, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución del Ecuador (“**CRE**”). El proceso judicial fue signado con el No. 09113-2014-0528.
4. El 27 de junio de 2014, la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda de acción de protección y como medida de reparación dispuso que en el término de setenta y dos horas el Registro Civil inscriba

la unión de hecho de las accionantes. Frente a esta decisión, Luis Olmedo Sumba, abogado patrocinador del Registro Civil interpuso recurso de apelación.

5. El 19 de agosto de 2014, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría, resolvió revocar la decisión subida en grado y rechazó la acción de protección, estableciendo que no se perpetraron vulneraciones a derechos constitucionales por inexistir disposiciones legales o constitucionales que obliguen el registro de la unión de hecho.
6. El 17 de septiembre de 2014, María José Fernández Silva, en calidad de coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo (“**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014 por la Sala Provincial.
7. El 21 de abril de 2015, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa. Por sorteo efectuado el 06 de mayo de 2015 correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
8. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, por sorteo efectuado el 09 de julio de 2019, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo quien avocó conocimiento de la causa el 04 de diciembre de 2019, corrió traslado a las partes procesales, y solicitó informes de descargo a la autoridad judicial demandada e informe a la Dirección del Registro Civil respecto del estado del registro de la unión de hecho.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La accionante identifica como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE). Señala que producto de la vulneración de los derechos antes mencionados se vulneró también el derecho a la igualdad material y formal (art. 66. 4 CRE) y a la identidad (art. 28 CRE).

11. En este sentido, afirmó que, al momento de resolver sobre vulneraciones a derechos constitucionales se debe comprender de manera adecuada las intenciones del constituyente y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis profundos que procuren desentrañar el contenido de estas.
12. Luego, la accionante hizo referencia a la argumentación de la sentencia que asimila la norma constitucional de la unión de hecho (art. 68 CRE) para luego equipararla a las normas supletorias existentes lo que a su criterio conllevó a que se pretenda “*adecuar la norma constitucional a las normas supletorias*”. Acotó que aún cuando la norma fundamental reconoce derechos de manera amplia, asimilándola con las uniones formalizadas con el matrimonio, la Sala Provincial:

“argumenta que esta asimilación se aplica para todos los preceptos que el matrimonio trae consigo, menos su registro. Cuestión que se agrava aún más cuando se cita a la LOGJCC en relación al principio de aplicación directa de la Constitución y se lo limita a que por el hecho de no expresar textualmente que se debe proceder con el registro de las uniones de hecho, no hay norma aplicable.”

13. Arguyó que :

“el análisis legalista, lejos de la lógica de la justicia constitucional pretende superponer normas supletorias a la Constitución para alegar que la misma no puede ser aplicada. Es evidente que el principio de aplicación directa de la Constitución lejos de entenderse como un principio que sería aplicable ‘si la ley lo permite’, por el contrario categóricamente busca que toda institucionalidad se avoque a su determinación, sin que pueda mediar norma alguna que lo impida o que sin el análisis de contexto adecuado se utilice para deslegitimar una norma constitucional que debe ser aplicada sin miramientos y de manera directa”.

14. Agregó que la sentencia carece de fundamentación y “*no utiliza las herramientas y mecanismos adecuados para brindar una adecuada justicia constitucional en materia de protección de derechos; dejando en indefensión a quienes recurriendo (Sic) a esta justicia para que sus derechos sean respetados*”.
15. Alude que los jueces provinciales de la judicatura accionada, al desconocer la sentencia de la acción de protección No. 878-2010 -mencionada como un precedente judicial-, dictada por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, eliminaron criterios claros de convicción sobre un tema controvertido en materia de derechos sin hacer un análisis de fondo respecto de lo que el precedente determina.
16. En relación a la violación del principio de igualdad y no discriminación, la accionante determinó que la sentencia afectó a un grupo de la sociedad y a la sociedad en general:

“silogismo básico que no puede ser entendido como garantía de la no discriminación [...] lo que genera una diferencia fáctica y desproporcionada en el ejercicio de derechos

entre personas que tienen como opción el registro de su matrimonio frente a quienes no podrían registrar su vínculo personal y familiar”.

17. Como pretensión, la accionante solicita que la Corte Constitucional declare la procedencia de la acción extraordinaria de protección y repare las vulneraciones a derechos.

3.2. Informe de la parte accionada

18. El 18 de diciembre de 2019, los jueces de la sentencia de mayoría que conformaron el tribunal que conoció la apelación de la sentencia que revocó la sentencia de instancia remitieron informe de descargo. En su escrito explicaron la estructura de la sentencia y enfatizaron que no se encontró norma expresa, en dicha fecha, que ordenara la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. De igual forma, explicaron que no hubo discriminación, en consideración de la orientación sexual de las accionantes, dado que las parejas heterosexuales no tenían tampoco el derecho a la inscripción.
19. Finalmente, los jueces indicaron que la sentencia “*analizó y valoró, las alegaciones pruebas, argumentos de las partes intervinientes, citó las normas constitucionales, legales, refirió la jurisprudencia sobre la que fundamentó y motivó su decisión [...]*”.

3.3. Informe del Registro Civil del Ecuador

20. En informe presentado el 12 de diciembre de 2019, Andrés Xavier Fantoní, coordinador Zonal 8 de la Dirección General del Registro Civil, dando respuesta al requerimiento de la jueza ponente, indicó que el 15 de septiembre de 2014 se procedió con el registro de la unión de hecho de las accionantes, cuyo sustento fue la declaración otorgada el 10 de septiembre de 2012.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

21. Previo a efectuar el análisis constitucional esta Corte determina que los cargos relacionados con vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, identidad, tutela judicial efectiva y a la transgresión del principio de aplicación directa de la Constitución, se enfocan en evidenciar una supuesta inobservancia e inaplicación, por parte de las autoridades judiciales, de normas constitucionales. De tal manera, esta Corte, estima apropiado, en aplicación del principio *iura novit curia*, analizar dichos cargos a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Así también, en virtud de los argumentos vertidos por la accionante, analizará la motivación de la sentencia impugnada.

4.2. Sobre la garantía de motivación de las decisiones (art. 76 numeral 7 literal I) CRE)

22. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación la CRE señala en su artículo 76 numeral 7 literal I) que:

“[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

23. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho¹.
24. La Corte Constitucional ha establecido que las autoridades judiciales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un análisis acerca de la existencia de la vulneración de derechos constitucionales². Así, la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales³.
25. La accionante afirma que la decisión impugnada no se encuentra motivada dado que su análisis se limitó a excusarse en que no existe norma jurídica que ordene el registro de la unión de hecho. Según afirma, la Sala Provincial limitó el principio de aplicación directa de la CRE al señalar que ni el texto constitucional ni la ley prevén el registro de las uniones de hecho.
26. Respecto de lo argumentado, es necesario enfatizar que al analizar la motivación de una sentencia no le compete a este Organismo Constitucional entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma, puesto que esta es una labor exclusiva de los jueces ordinarios que conocen las garantías jurisdiccionales⁴.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19 de 02 de octubre de 2019 y Sentencia No. 1901-13-EP/19 de 17 de septiembre de 2019.

27. Así, tratándose de una sentencia que resuelve una demanda de acción de protección corresponde a esta Corte verificar si **(i)** enuncia las normas en las que se funda, **(ii)** explica su pertinencia frente a los hechos planteados y **(iii)** analiza las vulneraciones de derechos invocadas⁵.
28. De este modo, se observa que en los acápites quinto y sexto de la sentencia impugnada la Sala Provincial analizó si el oficio No. 2013-0093-09-DPG de 12 de junio de 2013, expedido por el Registro Civil, que negó el registro de la unión de hecho de las accionantes, devino en una vulneración de los derechos constitucionales invocados.
29. Respecto de la presunta falta de motivación del oficio expedido por el Registro Civil, los jueces provinciales señalaron que este se funda en el artículo 226 de la CRE y concluyeron que: *“no constituye en sí una Resolución del Poder Público, no obstante, en su contenido se ha enunciado las normas y principios jurídicos en los que se funda y expone la pertinencia para indicar la conclusión”*.
30. Además, sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica por parte del Registro Civil, por haberse presuntamente transgredido el principio de legalidad y normas expresas de la Constitución, la Sala Provincial enunció y explicó los preceptos constitucionales referentes a la unión de hecho (art. 68 CRE) y al matrimonio civil (art. 67 CRE). Luego, se refirió a los derechos y obligaciones que tienen las personas en matrimonio para lo cual citó los artículos 57, 81, 136, 138, 222, 224, 229 del Código Civil y 141 de la LOGJCC⁶ y concluyó que *“si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar”*.
31. En lo que se refiere a que el Registro Civil inobservó el precedente de una judicatura de segunda instancia que conoció sobre un caso similar, la Sala Provincial explicó el alcance de los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional (art. 436 numeral 1 CRE) y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia (art. 184 de la CRE) concluyendo que *“[n]o se ha justificado la existencia de jurisprudencia vinculante en materia constitucional emitida por el órgano competente para el efecto”*.
32. Finalmente, la Sala Provincial resolvió el cargo alusivo a la contravención de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicando que:

“no se observa que el oficio impugnado haga juicios de valor respecto del proyecto de vida de las accionantes o las menosprecie por su orientación sexual, cabe señalar que no se ha citado norma expresa o jurisprudencia dentro del Sistema de Protección de

⁵Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019 y Sentencia No. 1007-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020.

⁶ Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Derechos Humanos contra el que se considere existe violación y que la negativa de inscripción no es discriminatoria en vista de que la situación es común respecto de parejas heterosexuales”.

33. Es así que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, esta Corte verifica que, para arribar a su conclusión, los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales que consideraron pertinentes y sobre dicho marco realizaron un examen respecto de los cargos vertidos por la accionante en contraste con el contenido de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad y al derecho y principio a la igualdad y no discriminación. De ahí que existió un examen en torno a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por la parte accionante y a la normativa constitucional, cumpliéndose con los parámetros de la garantía de motivación exigidos por la Constitución.

4.3. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)

34. El artículo 82 del texto constitucional⁷ garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica, del cual se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas⁸.
35. Adicionalmente, este Organismo ha señalado que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios preceptos constitucionales⁹.
36. La accionante señala que los jueces provinciales desconocieron e inobservaron los principios contenidos en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la CRE y que -frente a la inexistencia de una norma constitucional o legal que exija la inscripción de la unión de hecho- determinaron que no se verificó la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
37. Al respecto, la CRE en su artículo 11 numeral 3 prescribe que:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. [...]

⁷ Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

- 38.** En concordancia, el artículo 426 reitera el carácter obligatorio de la aplicación directa de la CRE al establecer que:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

- 39.** De estos artículos queda claro que la CRE es una norma jurídica cuyos preceptos son de obligatorio e inmediato cumplimiento y aplicación para todos los funcionarios del Estado, incluidos los jueces y juezas, quienes deben observarla en todos los casos puestos a su conocimiento.

- 40.** Este Organismo Constitucional ha señalado también que la CRE debe ser aplicada, exista o no regulación normativa y que:

“Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución”¹⁰.

- 41.** En este sentido, en aquellos casos en los que no exista normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues está prohibido condicionar su aplicación a la adecuación de normas infra constitucionales¹¹. En definitiva, para garantizar la seguridad jurídica en la resolución de las causas puestas en su conocimiento, los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar directamente la CRE, más aún en aquellos casos en los que exista un vacío normativo, pues de otro modo se dejaría a los administrados desprovistos de la tutela efectiva de sus derechos y se negaría el carácter de “plenamente justiciables” que tienen todos los derechos constitucionales.

- 42.** Esta Corte resalta que, en virtud de los principios reconocidos en el artículo 11.3 de la CRE, los operadores de justicia están impedidos de excusarse o escudarse en la falta de normas infra constitucionales para dejar de administrar justicia o negar el ejercicio

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 11-18-CN/19 de 11 de junio de 2019.

¹¹ Gustavo Medinaceli. La aplicación directa de la Constitución, (Quito: Corporación Editora Nacional 2013). Riccardo Guastini. La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. (México, Editorial Trotta, En Carbonell, Miguel (ed.), Neoconstitucionalismo, 2003) pp. 49-73. México: Trotta.

de derechos constitucionales. De modo que, en todos los casos -independientemente de que los preceptos constitucionales sean de tipo prescriptivo o programático- y considerando que todos los derechos son de igualdad jerarquía, los jueces deben aplicar directamente los preceptos constitucionales y garantizar su pleno ejercicio y reconocimiento. Por ende, en sus fallos, no pueden desconocer que la Constitución es una norma jurídica vinculante y de aplicación directa e inmediata para la resolución de todos los casos que se encuentren en su conocimiento.

43. Revisada la sentencia impugnada, se desprende que en el acápite sexto los jueces provinciales examinaron las vulneraciones a derechos alegadas por la accionante y explicaron cuáles son los derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante unión de hecho tienen en comparación con las constituidas en matrimonio para lo cual citaron varias normas constitucionales y legales. Así, la Sala Provincial respondió al cargo de la accionante en los siguientes términos:

“La Constitución de la República del Ecuador, expresamente no ha previsto inscripción en el Registro Civil del reconocimiento de uniones de hecho, tampoco está previsto expresamente en norma legal alguna. La autoridad accionada invoca el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que contiene el principio constitucional de legalidad de las actuaciones de servidores públicos, con pertinencia; c.9) El artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé en su segundo inciso: “...Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía...”; por ello, si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar; c.10) Es por esta situación, que el Tribunal no tiene duda razonable o motivada respecto de “norma” que pueda ser considerada contraria a la Constitución, conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley ibídem”.

44. En el caso bajo análisis, se desprende que los jueces provinciales -frente a la inexistencia de una norma que obligue al registro de las uniones de hecho- resolvieron declarar que no existía la alegada vulneración a un derecho constitucional. No obstante, no observaron que el mismo precepto constitucional que consagra la unión de hecho establece que los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio se aplican para aquellas en unión de hecho y que, siendo su registro necesario para el ejercicio de los derechos y obligaciones, correspondía también proceder con el registro de las personas en unión de hecho a fin de que puedan gozar y ejercer los derechos y obligaciones de esta unión civil reconocida en la Constitución.
45. En consecuencia, dado que los jueces provinciales negaron la acción bajo el argumento de que, a la fecha de la presentación de la acción, no existían normas aplicables que amparen la inscripción de uniones de hecho,¹² se evidencia que

¹² Aseveración que además fue confirmada en el informe de descargo de los jueces constante a fojas 38 a 56 del expediente constitucional.

inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución.

46. Por las consideraciones expuestas, esta Corte estima que la Sala Provincial al dictar la sentencia impugnada -a pesar de citar normativa constitucional y legal- incumplió con su deber de aplicar directamente la Constitución y además incurrió en la prohibición de fundamentar una decisión en la inexistencia de una norma infra constitucional, con lo cual vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante. De ahí que se verifica que la transgresión del principio de aplicación directa de la Constitución adquiere una trascendencia constitucional, ya que se desconoció la noción del Estado constitucional de derechos y justicia que dotó de una importancia fundamental a la supremacía de la norma fundamental como límite a las actuaciones del poder público.
47. En consecuencia, se encuentra que la sentencia impugnada vulneró del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, consagrado en el artículo 82 de la CRE.

4.4. Sobre la alegada vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación y a la identidad.

48. En el caso, se alega la vulneración a estos derechos por parte del Registro Civil en el momento en que se les negó a las accionantes el registro de su unión de hecho. Por lo tanto, se verifica que estos argumentos no se refieren a las sentencias emitidas dentro de la acción de protección sino a la actuación del Registro Civil.
49. Al respecto, cabe aclarar que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el examen de mérito solo puede realizarse en los procesos de garantías jurisdiccionales, de forma excepcional, una vez que se ha constatado la concurrencia de los siguientes requisitos: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que el caso cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo ¹³.
50. En este caso, pese a que se encontró una vulneración a derechos constitucionales, se constató que la unión de hecho de las accionantes fue inscrita en el Registro Civil el 15 de septiembre de 2014, por lo que el acto que habría vulnerado los derechos a la igualdad y no discriminación de las accionantes dejó de surtir efectos¹⁴. Por esta razón, no se cumple con el segundo ni el cuarto requisito de procedencia del examen de mérito al verificarse que la pretensión de las accionantes fue satisfecha con la

¹³ Corte Constitucional. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019.

¹⁴ Tal como lo contempla el informe constante a fojas 28 a 37 del expediente constitucional).

ejecución de la sentencia de primera instancia y que por tanto ha perdido también gravedad y relevancia.

4.5. Sobre la reparación integral en el presente caso

- 51.** Respecto a la reparación integral, en más de una ocasión, esta Corte ha establecido que esta debe ser adecuada y acorde a las circunstancias del caso; por ello, no siempre el efecto devolutivo en las acciones extraordinarias de protección, que han dejado sin efecto una sentencia producto de una vulneración de derechos, es conveniente o apropiado para reparar el daño provocado. En esa línea, la Corte ya ha determinado que, si como consecuencia de la vulneración de un derecho, se dispone que se dicte una nueva sentencia de apelación, pero esta no tiene ya la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción, la reparación deviene en infructuosa¹⁵.
- 52.** En este caso en particular, pasa aquello, pues la Corte ha constatado que, en virtud de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de junio de 2014, el Registro Civil procedió a la inscripción de la unión de hecho el 15 de septiembre de 2014 y, hasta la fecha, no la ha anulado, aun cuando dicha sentencia fue revocada (como consta a fojas 28 a 37 del expediente constitucional). En consecuencia, dado que se cumplió con el registro de la unión de hecho; que existe una situación jurídica consolidada para las accionantes; y que, producto de ello y del largo tiempo transcurrido, ya no persistiría la pretensión que las llevó a presentar la acción de protección¹⁶, resulta inoficioso devolver a la Corte Provincial la causa para que se dicte una nueva sentencia. Por ello, como forma de reparación, esta Corte deja sin efecto la sentencia que vulneró sus derechos constitucionales, determina que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y dispone su publicación en la web institucional del Consejo de la Judicatura.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta;
- 2.** Declarar que la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho la seguridad jurídica.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 42.

¹⁶ Se verifica, además, en el Sistema Automatizado de Trámites Judiciales que el 03 de octubre de 2018, una de las accionantes de la acción de protección inició una acción judicial para dar por terminada la unión de hecho, la cual fue archivada porque la actora no completó la demanda.

3. Esta sentencia es en sí misma una forma de reparación.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de agosto de 2014 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 4.2. Que, como medida de satisfacción, el **Consejo de la Judicatura**, en el término máximo de 20 días desde su notificación publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 1 mes consecutivo. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación de dicha institución deberán remitir a esta Corte: **(i)** dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y **(ii)** dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 1 mes, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
5. Devolver el expediente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con nueve votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente al caso No. 1644-14-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por María José Fernández Silva, en calidad de coordinadora General Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, en contra de la sentencia emitida el 19 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, dentro de una acción de protección. En esta sentencia, la Corte concluyó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

3. En la sentencia de la cual se formula este razonamiento concurrente, a más del análisis del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional analiza si existió una vulneración a la garantía de motivación de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2014, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas (en adelante la Sala). En esa sentencia, la Sala analizó si el oficio No. 2013-0093-09-DPG de 12 de junio de 2013, expedido por el Registro Civil, que negó el registro de la unión de hecho de las accionantes vulneró sus derechos constitucionales. La Sala resolvió revocar la decisión de primer nivel y rechazar la acción de protección, en razón de que, “...*si la Constitución de la República del Ecuador no ha previsto expresamente tal inscripción, en la especie, existe ausencia de norma constitucional e inclusive legal a aplicar*”.

4. En esta sentencia, la Corte Constitucional siguiendo la línea jurisprudencial fijada por este Organismo señala que, en el caso de las acciones de protección, “... *la garantía de motivación de la sentencia exige, además de enunciar las normas jurídicas y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que se realice el*

análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales”¹ (el subrayado me pertenece)

5. Luego de verificar los presupuestos señalados, la Corte concluye que la Sala cumplió con los parámetros de la garantía de motivación exigidos por la Constitución. Para el efecto, sostiene:

Es así que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, esta Corte verifica que, para arribar a su conclusión, los jueces de la Sala Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales que consideraron pertinentes y sobre dicho marco realizaron un examen respecto de los cargos vertidos por la accionante en contraste con el contenido de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad y al derecho y principio a la igualdad y no discriminación.

6. A mi criterio, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente, asimila de forma absoluta el estándar de la garantía de la motivación que debe exigirse en las acciones extraordinarias de protección que provienen de la justicia ordinaria, de aquellas que provienen de garantías jurisdiccionales. Puntualmente la sentencia, en el párrafo 26 expresa:

Al analizar la motivación de una sentencia no le compete a este Organismo Constitucional entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma, puesto que esta es una labor exclusiva de los jueces ordinarios que conocen las garantías jurisdiccionales (el subrayado me pertenece).

7. Es sobre los términos absolutos y cerrados de esta afirmación que expreso mi desacuerdo. En efecto, creo que *generalmente* o *en principio* la Corte no debe entrar a valorar estas razones jurídicas, a efectos de evitar convertirse en una instancia adicional de los procesos de garantías jurisdiccionales, y respetar la interpretación que en el ejercicio de su independencia formulan los jueces constitucionales.

8. Sin embargo, ello no significa que no existan casos específicos con un grado tan extremo o evidente de *incorrección* en la motivación que la Corte, como máximo órgano de la justicia constitucional y máximo intérprete jurídico de la Constitución, no pueda y deba pronunciarse, aceptando cualquier motivación porque cumple con estándares exclusivamente lógico-formales. En ese sentido, la Corte debe diferenciar entre situaciones en que deben respetarse un pluralismo interpretativo razonable, de otras en que claramente una interpretación, y por tanto su respectiva argumentación o motivación, desconocen derechos constitucionales.

9. En el presente caso, la Corte Provincial del Guayas revocó la decisión subida en grado y rechazó la acción de protección. Al comparar las sentencias de primera y segunda instancia se constata que estamos frente a dos interpretaciones opuestas que

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

dan lugar a motivaciones distintas. Por un lado, la sentencia de la Unidad Judicial, que analizó las posibles vulneraciones de los derechos a la igualdad, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, aplicando directamente la Constitución, en conformidad con el principio de supremacía, y respetando la propia seguridad jurídica, como se reconoce en la sentencia de la Corte Constitucional. Por otro lado, la sentencia de la Corte Provincial, cuya motivación, ignorando estos criterios de interpretación o refiriéndolos solo formal y nominalmente, argumentó que a la fecha no existía una ley que disponga el registro de la unión de hecho.

10. Bajo la visión de un análisis estricto y exclusivamente de la dimensión formal de la argumentación efectivamente ambas motivaciones cumplen igualmente un estándar mínimo. Sin embargo, entre ellas hay grandes diferencias. La argumentación de la Corte Provincial se construye sobre el desconocimiento explícito de la aplicación directa de la Constitución, de su supremacía y del principio de seguridad jurídica. En contraste, la argumentación o motivación de la sentencia de la Unidad Judicial incluye estos criterios. Por tanto, cuando la Corte asimila ambas motivaciones como igualmente suficientes, en mi criterio, está excluyendo de la motivación necesaria para interpretar derechos fundamentales, aspectos materiales y axiológicos que por mandato expreso de la Constitución los juzgadores deben siempre considerar.

11. Por tanto, creo que la Corte debería desarrollar los criterios jurisprudenciales en que excepcionalmente puede pronunciarse frente a motivaciones extremadamente incorrectas, que anulan derechos constitucionales, lo cual en mi criterio las vuelve también insuficientes en términos de interpretación y argumentación constitucional.

12. Así lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 1236-14-EP/20, párrafo 19, en la que se señaló que uno de los escenarios en que se produce la falta de motivación como garantía constitucional, es por “*la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva*”.

13. En el caso particular, la Corte Provincial estaba obligada a ser *congruente*, es decir a responder en su motivación no solo a los argumentos de los accionantes, sino también a la propia Constitución, y en particular a los derechos aplicables al caso. Ello resulta evidente al considerar todas las razones por las cuales la Corte Provincial debía aplicar directamente el artículo 68 la Constitución en este caso, y que son expuestos en la propia sentencia de la Corte Constitucional al analizar el cargo de seguridad jurídica a partir del párrafo 37.

14. Considero que no es adecuado reducir esta *congruencia con la Constitución* en todos los casos a la mera mención o referencia de sus normas en un esquema puramente lógico-formal, ignorando disposiciones constitucionales. No puede haber congruencia si se inobservan disposiciones constitucionales clara y directamente aplicables en los casos concretos.

15. Por todo lo expuesto considero que hay importantes diferencias entre la interpretación y argumentación sobre derechos constitucionales, que es competencia también de la Corte Constitucional, respecto a la interpretación de la ley, que no es el ámbito propio de la Corte.

16. Además, es importante recordar que las garantías jurisdiccionales han sido previstas por la Constitución como vías judiciales que den respuestas inmediatas a amenazas o vulneraciones a los derechos constitucionales. Bajo esta premisa, mal podría existir congruencia en decisiones judiciales que, aun cumpliendo con parámetros mínimos de motivación, distorsionan o desnaturalizan a las garantías, tornándolas ineficaces. A mi criterio, el máximo órgano de justicia constitucional no puede admitir este tipo de decisiones de los jueces y juezas de garantías, bajo el pretexto de la motivación suficiente y está obligado a pronunciarse y corregirlas.

Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

+

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

A pesar de encontrarme de acuerdo con la parte resolutive de la decisión, muy respetuosamente discrepo en un punto de la fundamentación de la sentencia de mayoría, por los motivos que desarrollaré a continuación:

1. Al momento de resolver si la decisión impugnada por la parte accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica, la sentencia de mayoría analiza el principio de aplicación directa de la Constitución, previsto en los artículos 11 numeral 3 y 426 de la Constitución.
2. Sobre este principio, en el párrafo 41 de la sentencia de mayoría, acertadamente se expresa que: “...*en aquellos casos en los que no exista normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues está prohibido condicionar su aplicación a la adecuación de normas infra constitucionales...*” (Énfasis agregado).
3. Concuero con aquella afirmación, pues el principio de aplicación directa surgió en el constitucionalismo, como una respuesta a la visión que consideraba que la Constitución se limitaba a ser un conjunto de principios generales que no producían efectos jurídicos directos e inmediatos y que, por su condición programática, requería ineludiblemente para su cumplimiento de desarrollo legislativo. Por ello, siguiendo este mismo criterio, en el voto concurrente del caso 1116-13-EP¹, me permití explicar que:

“17. El principio de aplicación directa de la Constitución, consecuencia de la evolución del constitucionalismo, pretende superar aquella concepción y otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Entonces, a partir de este importante postulado, la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución. Así, no cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o cualquier disposición de rango inferior.” (Énfasis agregado).

4. Desde esta perspectiva, a mi entender, el principio de aplicación directa de la Constitución “...*como su nombre lo sugiere, tiene lugar ante la ausencia de*

¹ Voto concurrente del suscrito, caso 1116-13-EP, 18 de noviembre de 2020.

regulación secundaria; pero no en caso de contradicción, en cuyo escenario corresponde observar lo atinente al control de constitucionalidad que, en el caso ecuatoriano(...) se caracteriza por ser un sistema concentrado.”² (Énfasis agregado).

5. En este contexto, si la sentencia de mayoría se habría quedado con el análisis que transcribo en el párrafo 2, mi voto habría sido favorable porque los razonamientos ahí descritos guardan armonía con el criterio que he mantenido en reiteradas ocasiones; además, por cuanto aquél era el argumento pertinente y suficiente para resolver el problema jurídico de la acción extraordinaria de protección. Más si se tiene presente que en el caso concreto se examina una sentencia que negó una acción de protección porque “...los jueces provinciales **frente a la inexistencia de una norma que obligue al registro de las uniones de hecho- resolvieron declarar que no existía la alegada vulneración a un derecho constitucional.**” (Énfasis añadido)³
6. Sin embargo, el párrafo 40 de la sentencia que concurro contiene una rotunda afirmación: “...la CRE debe ser aplicada, **exista o no regulación normativa...**”. Posteriormente, en la segunda parte del párrafo 41, se menciona que: “...los operadores de justicia se encuentran obligados a aplicar directamente la CRE, **más aún en aquellos casos en los que exista un vacío normativo...**” (Énfasis añadido).
7. En el párrafo 40, entonces, se afirma que el principio de aplicación directa de la Constitución tendría lugar no solamente ante la ausencia de desarrollo legislativo, sino inclusive frente a la existencia de regulación normativa infraconstitucional. Aspecto que, con alguna ambigüedad, se ratifica en la parte del párrafo 41 citada previamente, que afirma que la aplicación directa opera “**más aún**” (y no solamente) en aquellos casos en los que exista un vacío normativo.
8. Dicho de otra manera, la sentencia de mayoría considera que la aplicación directa de la Constitución opera ante la falta de desarrollo normativo infraconstitucional, pero también en caso de que éste sí exista en el ordenamiento jurídico y se encuentre en contradicción con la Constitución. Al respecto, me permito nuevamente transcribir parte de mi voto concurrente en el caso 1116-13-EP, pues refleja mi punto de vista y es pertinente para este análisis:

*“18. Ahora bien, distinto es el caso **en que sí existe regulación infraconstitucional y ésta se opone a la Constitución, puesto que dicha contradicción trasciende de este principio e ingresa en el ámbito de la garantía normativa de la Constitución y el consiguiente control de constitucionalidad, cuyo objetivo, precisamente, es garantizar la supremacía de la Constitución a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad que pueda existir entre el texto supremo y el resto de disposiciones que integran el ordenamiento jurídico.**” (Énfasis agregado)*

² *Ibidem.*, párr. 20.

³ Sentencia de mayoría, párr. 44.

9. La Constitución vigente, a diferencia de su predecesora de 1998, no permite la inaplicación de preceptos normativos vigentes por parte de juezas, jueces y tribunales. Por el contrario, el artículo 428 de la Constitución establece un imperativo para que se suspenda la tramitación de las causas en las que los operadores de justicia consideren que una norma jurídica es inconstitucional y se eleven consultas ante la Corte Constitucional. Con mayor precisión, en el voto concurrente del caso 1116-13-EP, expresé que:

“La Constitución vigente, por su parte, no solo que prescinde de una regulación similar; más bien, su diseño dista diametral y expresamente del modelo anterior. Esto, debido a que el artículo 428 de la Constitución determina con suma claridad el rol de las juezas, jueces y tribunales respecto de normas que consideren contrarias a la Norma Suprema (...) En nuestra Constitución no se reconoce un sistema mixto y mucho menos un modelo difuso de control constitucional, debido a que el constituyente no mantuvo ni siquiera una regulación similar a la de la Constitución de 1998; al contrario, la cambió expresamente tal como se desprende de la redacción del artículo 428 de la Constitución de 2008, que refleja la postura de la Asamblea Constituyente que fue ratificada por la ciudadanía en referéndum.”

10. De ahí que, la aplicación directa es un postulado que impide que se use como justificación para inobservar la Constitución, la ausencia de su desarrollo normativo o regulación infraconstitucional. No obstante, en mi opinión, no cabe referirse a este principio en caso de contradicción normativa, es decir, ante la incompatibilidad entre la Constitución y cualquier enunciado jurídico inferior, pues aquello entra en el ámbito del control constitucional, el mismo que en el país no permite la inaplicación de preceptos normativos.
11. En definitiva, en razón de que la sentencia de mayoría podría otorgarle al principio de aplicación directa de la Constitución un sentido que, a mi juicio, éste no posee, me he permitido efectuar el presente voto concurrente para explicar mi visión al respecto. Mi argumentación, sin embargo, no conduce a una decisión distinta a la tomada por la mayoría de integrantes de la Corte Constitucional, pues estimo que los operadores de justicia que expidieron la sentencia impugnada, sí vulneraron derechos al negar una acción de protección con el razonamiento de que no existiría norma jurídica que permita aplicar el precepto constitucional en favor de la parte accionante.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1644-14-EP/21

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:

Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica

1. En la sentencia 1644-14-EP/21, se acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de lo Civil**”) vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

2. Ello, por considerar que los juzgadores:

[...] no observaron que el mismo precepto constitucional de que consagra la unión de hecho establece que los mismos derechos de las parejas unidas en matrimonio se aplica para aquellas en unión de hecho y que, siendo su registro necesario para el ejercicio de los derechos y obligaciones, correspondía también proceder con el registro de las personas en unión de hecho a fin de que puedan gozar y ejercer los derechos y obligaciones de esta unión civil reconocida en la Constitución.

3. Discrepo con dicha postura puesto que, de la revisión de la decisión impugnada, en los numerales 6 y 6.1 la Sala de lo Civil realiza su análisis sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica a partir del siguiente cuestionamiento: “*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*”. ¿*Cuáles son esos "mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio"?*”.

4. De esa manera, la Sala de lo Civil procede a analizar cada uno de los derechos y obligaciones de las familias constituidas mediante matrimonio así como mediante unión de hecho¹. Después del análisis correspondiente, se concluye que “*La Constitución de la*

¹ La Sala de lo Civil, a la fecha, consideró que los derechos y obligaciones compartidos son los previstos en el Código Civil, los cuales se sintetizan a continuación: 1) Convivencia; 2) Socorrerse, guardarse fe y ayudarse mutuamente; 4) Domicilio Legal Conyugal; 5) Suministrarse mutuamente lo necesario; 6) Sociedad de Bienes y 7) Haber de la sociedad y sus cargas, administración extraordinaria, disolución, liquidación y partición de gananciales.

República del Ecuador, expresamente no ha previsto inscripción en el Registro Civil del reconocimiento de uniones de hecho, tampoco está previsto expresamente en norma legal alguna”.

5. Por otro lado, en la sentencia 1644-14-EP/21 en su párrafo señala 41 que “*en aquellos casos en los que no exista normas infra constitucionales sobre las que se pueda fundamentar la resolución de un caso, es obligación de los jueces aplicar directamente los preceptos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.*

6. En el presente caso, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en el Registro Oficial 398 de 04 de marzo de 2011, norma vigente a la época de la resolución del caso, no establecía la obligación de registro a la unión de hecho.²

7. De esta forma, la Sala de lo Civil no vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que (i) no existía norma constitucional que obligue la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil; y, (ii) la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en su artículo 26, no preveía la posibilidad del registro de la unión de hecho. En definitiva, los juzgadores aplicaron las normas previas, claras y públicas, de modo que no existe vulneración a la seguridad jurídica.

Sobre la reparación integral en el presente caso

8. La sentencia dispone como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia expedida el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin embargo, considera que “*resultaría inoficioso devolver la causa a la Corte Provincial para que dicte una nueva sentencia”.*

9. En definitiva, lo que se pretende es dejar en firme la sentencia de 27 de junio de 2014 dictada por la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, en la cual se ordena la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil. Esto genera conflictos de orden procesal que procedo a exponer a continuación.

10. En primer lugar, este Organismo está dejando en firme la sentencia dictada en primera instancia, aquello únicamente se lo podría hacer mediante un análisis de mérito, de forma excepcional y solo en garantías jurisdiccionales, previa verificación de los

² Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

“Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1o.- De nacimientos;

2o.- De matrimonios;

3o.- De defunciones;

4o.- Los demás que señala esta Ley.

Un ejemplar se llevará en un libro y el duplicado en tarjetas, que tendrán el mismo valor legal”.

requisitos previstos en la sentencia 76-14-EP/19, lo cual ha sido descartado conforme consta en el párrafo 50 de la sentencia.

11. En tal virtud, se genera un grave precedente para la Corte Constitucional porque se la puede considerar, a pretexto de reparación integral, un tribunal de alzada que reviste de calidad de cosa juzgada material a la sentencia de primera instancia sin hacer análisis de mérito y atribuyéndose competencias de las Cortes Provinciales.

12. Por otro lado, se desconoce el debido proceso de la contraparte, en este caso del Registro Civil, en el sentido de que mediante una decisión judicial se está restringiendo ilegítimamente el ejercicio del derecho a recurrir de la contraparte. Además, vulneraría la garantía a ser juzgado por un juez competente (Corte Provincial), derecho a la defensa (La contraparte no ha podido presentar sus argumentos de descargo respecto a una nueva instancia de apelación) y seguridad jurídica (conforme el artículo 24 de la LOGJCC es competencia de las Cortes Provinciales resolver el recurso de apelación en acciones de protección y de ser el caso dejar en firme la sentencia recurrida).

13. En razón de lo expuesto, respetando el criterio de la Jueza Ponente, he decidido salvar mi voto en los términos antes señalados.

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 1644-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 21:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL